CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N°	2792
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	JOSE MANUEL ROMO LOZANO
Demandado:	JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ
Radicación:	76001-3103-001-2012-00143-00

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que la parte actora presenta una liquidación del crédito, donde no especifica los intereses, por tanto, no puede especificar cuál es el error de la suma de los intereses; para lo cual, aporta una liquidación alternativa, donde, según ella, especifica los valores mes a mes, acorde al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella "*...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?".[1]

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer teniendo en cuenta las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y las del objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

---

[1] Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Revisada la cuenta presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que le asiste la razón a la parte demandada, si en cuenta se tiene que al revisar lo por ella manifestado, se comparte la inconformidad alegada, toda vez que la liquidación de crédito incorporada por la parte demandante (fl. 195), pues, no determina las tasas de interés mes a mes establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme a lo anterior se hace necesario modificar la liquidación del crédito visible a folio 195 del presente cuaderno, advirtiendo que la parte demandada allega liquidación con el escrito que objeta la misma, pero que tampoco podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no incluye los valores determinados en la liquidación de crédito aprobada a folio 112 del presente cuaderno, correspondiente a los intereses de mora del 3 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2015.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 86.255.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-sep-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		30-abr-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	990	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	$ 1.784.328,43

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 65.703.884
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 86.255.000**
SALDO INTERESES	**$ 65.703.884**
DEUDA TOTAL	**$ 151.958.884**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	$ 3.630.185,43	$ 86.255.000,00	$ 1.845.857,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 5.476.042,43	$ 86.255.000,00	$ 1.845.857,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 7.321.899,43	$ 86.255.000,00	$ 1.845.857,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 9.202.258,43	$ 86.255.000,00	$ 1.880.359,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 11.082.617,43	$ 86.255.000,00	$ 1.880.359,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 12.962.976,43	$ 86.255.000,00	$ 1.880.359,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 14.912.339,43	$ 86.255.000,00	$ 1.949.363,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 16.861.702,43	$ 86.255.000,00	$ 1.949.363,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 18.811.065,43	$ 86.255.000,00	$ 1.949.363,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 20.829.432,43	$ 86.255.000,00	$ 2.018.367,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 22.847.799,43	$ 86.255.000,00	$ 2.018.367,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 24.866.166,43	$ 86.255.000,00	$ 2.018.367,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 26.936.286,43	$ 86.255.000,00	$ 2.070.120,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 29.006.406,43	$ 86.255.000,00	$ 2.070.120,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 31.076.526,43	$ 86.255.000,00	$ 2.070.120,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 33.181.148,43	$ 86.255.000,00	$ 2.104.622,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 35.285.770,43	$ 86.255.000,00	$ 2.104.622,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 37.390.392,43	$ 86.255.000,00	$ 2.104.622,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 39.495.014,43	$ 86.255.000,00	$ 2.104.622,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 41.599.636,43	$ 86.255.000,00	$ 2.104.622,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 43.704.258,43	$ 86.255.000,00	$ 2.104.622,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 45.774.378,43	$ 86.255.000,00	$ 2.070.120,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 47.844.498,43	$ 86.255.000,00	$ 2.070.120,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 49.914.618,43	$ 86.255.000,00	$ 2.070.120,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 51.889.857,93	$ 86.255.000,00	$ 1.975.239,50
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 53.865.097,43	$ 86.255.000,00	$ 1.975.239,50
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 55.840.336,93	$ 86.255.000,00	$ 1.975.239,50
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 57.806.950,93	$ 86.255.000,00	$ 1.966.614,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 59.773.564,93	$ 86.255.000,00	$ 1.966.614,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 61.740.178,93	$ 86.255.000,00	$ 1.966.614,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 63.689.541,93	$ 86.255.000,00	$ 1.949.363,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 65.638.904,93	$ 86.255.000,00	$ 2.014.341,77

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidacion del crédito aprobada Fl. 112	$159.779.718,28
Intereses de mora	$65.703.884
TOTAL	$225.483.602

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($225.483.602,oo).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($225.483.602,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 138 de hoy 05 AGO 2019 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACION No. 2770

Radicación	: 001-2016-00106-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	: JESUS CAMILO PERDOMO MERCADO
	ARNEYDA JIMENEZ SALAZAR
Juzgado de origen	: 001 Civil del Circuito de Cali

Se allega procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, Despacho Comisorio No. 38, debidamente diligenciado, donde consta la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-801009 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien, se tiene que, a folio 126 a 151 reposa avaluó comercial (acompañado del certificado catastral) del bien inmueble en mención, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por la suma $246.510.000, al cual se le negó la eficacia toda vez, que no se había consumado la diligencia de secuestro del bien, de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En ese sentido, se tiene que como quiera que fue allegado la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la presente Litis, requerido para la eficacia del avaluó comercial presentado con anterioridad, y considerando que el comercial establece el valor real del bien inmueble, se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 38 procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, para que obre y conste la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 370-801009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

2º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avaluó comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-801009	$246.510.000,oo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 139 de hoy 10 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2836

Radicación:	006-2017-00225-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	LILIANA ROSALES VIVAS
Juzgado de origen:	006 Civil del Circuito de Cali

La Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, allega el Despacho Comisorio No.008 del 9 de marzo de 2018, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Además de lo anterior, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la oficina de catastro municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-903179, 370-903222 y 370-903133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble dado en garantía, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 008 del 9 de marzo de 2018, debidamente diligenciado por la Secretaria de Seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali.

2º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-903179, 370-903222 y 370-903133

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 138 de hoy 13 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROPFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de julio de 2018. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto No. **2784**
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Ronald Mauricio Ibarra Martínez (cesionario)
Demandado: Liliana Llanos Torres
Radicación: 08-2011-00590-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 7 de junio de 2018, siendo la 11:00 A.M., tuvo lugar en la Notaría Octava del Círculo de Cali, el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 28 No. 86-80 Conjunto residencial Nogales del Lili, Etapa II, Apartamento 442, Torre 11 de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-819290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ** cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionario NEGOCIOS Y BIENES LTDA cesionario FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES cesionario BANCO DAVIVIENDA SA cesionario TITULARIZADORA COLOMBIA SA en contra de **LILIANA LLANOS TORRES**, habiendo sido adjudicado al señor **RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ** identificado con CC. 1.107.050.429, quien obra por intermedio de apoderada judicial, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($124.650.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Calle 28 No. 86-80 Conjunto residencial Nogales del Lili, Etapa II, Apartamento 442, Torre 11 de Cali Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-819290 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **RONALD MAURICIO IBARRA MARTINEZ** identificado con CC. 1.107.050.429, quien obra por intermedio de apoderada judicial, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($124.650.000,00).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca y afectación a vivienda familiar que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 2998 del 31 de octubre de 2009, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $6.232.500,00. (Ley 11/1987), para lo cual se requiere al adjudicatario para que aporte el original del mismo.

SEXTO: **REQUERIR** al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 130 de hoy 10 AGO 2013 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2741

Radicación	: 011-2011-00394-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: INSER LTDA. Y OTRO (Acumulado)
Demandado	: CLINICA UROLOGICA SALUD S.A.
Juzgado de origen	: 011 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del acreedor laboral EDGAR ENRIQUE ZAPATA SALAZAR, allega escrito mediante el cual solicita a esta instancia pronunciarse respecto al requerimiento realizado mediante auto No. 3039 del 18 de Septiembre de 2017.

De lo anterior, el despacho, encuentra que el Artículo 466 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que:

"…PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. ***Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito,*** *solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso…" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, esta instancia judicial no considera dable pronunciarse respecto a la liquidación del crédito requerida, debido a que el estatuto procesal faculta a las partes y en este caso al acreedor para que presente la misma, de conformidad a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor laboral EDGAR ENRIQUE ZAPATA SALAZAR, en virtud de lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 36 de hoy 10 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2797

Radicación: 011-2012-00178-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDUARDO CAICEDO MUÑOZ
Demandado: PAULINA CHAVEZ VARGAS

El señor OMAR RAMIREZ PONCE, presentó derecho de petición solicitando se expida CERTIFICACION, donde conste si dentro del proceso de la referencia, él otorgo poder especial al demandante Eduardo Caicedo Muñoz para que presentara la correspondiente demanda.

Así las cosas, dicha petición deberá agregarse sin consideración alguna, toda vez que, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así este Despacho por más que lo invoque el peticionario, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015).

Adicionalmente, quien presenta la solicitud no es parte en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el Derecho de Petición presentado por el señor **OMAR RAMIREZ PONCE,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2º.- A través de la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase a librar oficio al señor **OMAR RAMIREZ PONCE,** quien se localiza en la carrera 81 No. 13 A – 125 ciudadela Pasoancho sector 2 de Cali, informándole lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 130 de hoy 1 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2773

Radicación	: 012-2017-00023-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: SALUD ACTUAL IPS LTDA.
	ONCOMEVIH S.A.
	GRUPO UNIMIX S.A.S.
	UNION TEMPORAL VALLE PHARMA
Juzgado de origen	: 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observan las comunicaciones enviadas por las entidades bancarias OCCIDENTE y DAVIVIENDA, mediante las cuales dan respuesta a solicitud impartida con anterioridad.

De otra parte se allega escrito procedente del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas Subdirección de Tesorería, en el cual da respuesta oficio de embargo decretado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por las entidades bancarias OCCIDENTE y DAVIVIENDA, para que obre lo que allí se expresa.

2º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas Subdirección de Tesorería de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se pronuncie sobre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 130 de hoy 10 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2780

Radicación	: 013-2017-00360-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: ALTA COMPLEJIDAD S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen	: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 12 de Marzo de 2018, por la suma de trescientos nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta pesos ($309'999.930), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por el ejecutado.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de trescientos nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos treinta pesos ($309'999.930).

2º.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3º.- RECONOCER personería al togado LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 y portador de la T.P. 2.034 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 130 de hoy 10 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto (06) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2838

Radicación	: 014-2015-00439-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ
Demandado	: LORENA ANDREA VELASCO BOJORGE
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se allega, memorial poder en el cual el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ en su calidad de demandante, revoca el poder conferido al doctor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO y en su lugar otorga poder a la togada CARMEN ELVIRA HURTADO PONCE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.219.684 y T.P No. 77931 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente revocando el poder otorgado al togado Carlos Humberto Núñez Montaño y reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

En cuanto, a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, observa el despacho que en autos anteriores se resolvió lo concerniente a dicho tema, razón por la cual se remitirá a los petentes que se atengan a lo dispuesto en dichas providencias.

De otro lado, el doctor CARLOS HUMEBRTO NUÑEZ MONTAÑO, presenta solicitud de terminación del proceso por cuotas atrasadas, observando el Despacho que el memorialista ya no es parte del proceso, razón por la cual se negará lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería para actuar a la togada CARMEN ELVIRA HURTADO PONCE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.219.684 y T.P No. 77931 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, en los términos del poder conferido.

2º.- ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 130 de hoy 10 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, agosto primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2832

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	VICTORIA ORDOÑEZ (Cesionaria)
Demandado:	LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO
Radicación:	76001-3103-015-2011-00484-00

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitando que fuese corregida la constancia secretarial contenida en el auto No. 1770 del 18 de mayo del año 2018, en la cual, se informó la petición de terminación de la ejecución de la referencia por pago total de la obligación, e igualmente que a la fecha existe el embargo del crédito, ello, conforme con el oficio No. 4645 del 3 de noviembre del año 2017, visible a folio 417.

Resaltó el interesado, que de acuerdo con el auto No. 1023 del 22 de marzo del año 2018, dicha medida de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la radicación 010 – 2015 - 00307-00 no surtió efecto, situación que considera el togado debe ser aclarada, en tal sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la figura de la aclaración, se dispuso:

"*...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..." (Subrayado fuera del texto).

Conforme con lo expuesto en las líneas anteriores, en principio se debe resaltar que la solicitud del togado no se enmarca dentro de los presupuestos expuestos, toda vez que la constancia secretarial a la que se le alude un error, no influye en el contenido de la parte resolutiva del auto que dio por terminado la presente ejecución, aunado a ello, la providencia del 18 de mayo del año en curso (fl. 478) se notificó por estados el 22 del mismo mes y año, de ahí que, a la fecha de presentación de su solicitud - 1 junio del año 2018 – la misma ya se encontraba ejecutoriada, lo que conlleva a que su petición resulte extemporánea, y por tal razón sea despachada desfavorablemente.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada allega escrito solicitando el levantamiento del gravamen hipotecario que reposa sobre el inmueble que fue objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el proceso concluyó por pago total de la obligación.

Conforme con lo anterior, revisada la referida hipoteca, se tiene que en su cláusula primera se estipulo que la misma es de carácter abierto y cuantía indeterminada,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

en tal sentido, no podrá accederse a lo pretendido por el ejecutado, ya que dicha solicitud debe ser directamente presentada por el acreedor, pues el Despacho no tiene conocimiento si existen otras obligaciones diferentes a las perseguidas dentro del presente asunto.

El demandado, el señor LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO, presenta escrito solicitando se libre oficio nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin que se proceda a levantar la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, debido a que la Oficina referida comunicó que no era posible levantarla, ya que al verificarse el oficio remitido por esta Agencia Judicial no concuerda el número de radicación con el que se identificó la presente ejecución en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía.

Conforme con lo peticionado, tal como lo advierte el memorialista, se observa que el oficio No. 1654 del 13 de junio del año 2012 (fl.90), por el cual se comunicó la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 303325, de propiedad del demandado LUIS OVIDIO ESPINOSA BEJARANO, ordenada dentro del mandamiento de pago del 24 de mayo del año 2012 (fl.65), se identificó el presente proceso con el número de radicación 015-2012-00484-00, siendo lo correcto 015-2011-00484-00.

En vista del error dado en la comunicación referida, se procederá a ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando que si bien, en el oficio No. 1654 del 13 de junio del año 2012, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se comunicó la medida de embargo del bien inmueble dado en hipoteca e individualizado con la matricula inmobiliaria No. 370 – 303325, identificando el proceso con el número de radicación 015-2012-00484-00, quedando así dentro del certificado de tradición, no obstante, dicha radicación se encuentra errada, siendo la correcta ***015-2011-00484-00***; aclarada dicha situación, debe proceder la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a atender la orden dada por esta Agencia Judicial en el auto No. 1770 del 18 de mayo del año 2018, en lo que respecta a que las medidas aquí decretadas fueron levantadas en ocasión a la terminación de la misma por pago total de la obligación, comunicada mediante oficio No.3209 del 29 de mayo, el cual, se deberá igualmente reproducir, y remitir junto con copia del mandamiento de pago y del oficio No. 1654 (fl.90), referido en líneas anteriores.

Luego el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se autorice al señor ALEXANDER MARIN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.393 de Cali (Valle), para que le sean entregados los oficios de aclaración, al igual que el correspondiente exhorto para la cancelación del gravamen hipotecario, como quiera que la solicitud resulta procedente se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- **NEGAR** la petición de aclaración presentada por el apoderado judicial de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- NEGAR la petición realizado por el apoderado de la parte demandada, conforme con las razones expuestas en líneas anteriores.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda a librar oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informado que atendiendo la nota devolutiva del 12 de junio el año 2018, el Despacho le informa, que si bien en el oficio No. 1654 del 13 de junio del año 2012, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en el que se comunicó la medida de embargo del bien inmueble dado en hipoteca e individualizado con la matricula inmobiliaria No. 370 – 303325, la presente ejecución fue identificada con el número de radicación 015-2012-00484-00, quedando así dentro del certificado de tradición, no obstante, dicha radicación se encuentra errada, siendo la correcta ***015-2011-00484-00***.

En concordancia con lo anterior, se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a acatar la orden contenida en el auto No. 1770 del 18 de mayo del año 2018, en lo que respecta a que las medidas decretadas dentro de la presente ejecución fueron levantadas en ocasión a la terminación de la misma por pago total de la obligación.

4°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se reproduzca el oficio No. 3209 del 29 de mayo del año 2018, por el que se comunicó que las medidas aquí decretadas fueron levantadas, e igualmente se adjunte copia de la providencia del 24 de mayo del año 2012 por la que se libró mandamiento de pago (fl.65), y del oficio No. 1654 del 13 de junio del año 2012 (fl.90).

5°.- AUTORIZAR al señor ALEXANDER MARIN ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.393 de Cali (Valle), para retirar oficios, y el exhorto aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 120 de hoy 10 AGO 2018,

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO